



ACUERDO A-03/2019,
POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA
LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.

HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 163 Bis, 163 Ter y 163 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2 y 6, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y Transitorio Cuarto del Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El párrafo séptimo de dicho numeral señala, asimismo, que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

2. Que el artículo 131, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como una obligación del Ministerio Público decidir la aplicación de criterios de oportunidad.

Al respecto, el artículo 256 de dicho Código adjetivo precisa que, iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.



3. Que el artículo 102, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango dispone que, sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los delitos de corrupción, y tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables.

4. Que el artículo 6, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango señala como atribuciones del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, entre otras, establecer los lineamientos generales para los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos y actos de corrupción que se estimen configuren un delito y para la aplicación de los criterios oportunidad. A su vez, la fracción VIII del artículo 6 de dicho ordenamiento establece la facultad del Fiscal Especializado de emitir el Reglamento, circulares, acuerdos y demás disposiciones necesarias para el debido funcionamiento de la Institución.

5. Que el artículo Transitorio Cuarto del Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 63 de fecha 8 de agosto de 2019, establece que dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento, el Fiscal Especializado establecerá los lineamientos generales para los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos y actos de corrupción.

Por lo que, con base en las anteriores consideraciones, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los lineamientos generales y el procedimiento que deberán observar los Agentes del Ministerio



Público especializados en combate a la corrupción para la aplicación de los criterios de oportunidad.

SEGUNDO. Para la aplicación de los criterios de oportunidad el Agente del Ministerio Público deberá constatar que se hayan reparado o garantizado los daños causados por el imputado, salvo que exista constancia de la manifestación de falta de interés jurídico en dicha reparación por la víctima u ofendido.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

TERCERO. Para la aplicación de los criterios de oportunidad, cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima no rebase de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, siempre que el delito no se haya cometido con violencia física o moral, el Agente del Ministerio Público deberá privilegiar la aplicación de un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, antes de aplicar un criterio de oportunidad en ese supuesto, de lo cual deberá dejar registro.

CUARTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el Agente del Ministerio Público deberá analizar la información que se contenga en la carpeta de investigación para determinar que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido, o de la sociedad.

Cuando ello resulte procedente, el Agente del Ministerio Público deberá privilegiar la celebración de un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, antes que la aplicación de un criterio de oportunidad, de lo cual deberá dejar registro.



QUINTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena, el Agente del Ministerio Público deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. Que, de los dictámenes periciales correspondientes, se acredite que el daño físico o psicoemocional del imputado es grave, así como considerar el grado de afectación y la duración en el tiempo, de dicho estado, o bien que se acredite que el imputado contrajo una enfermedad terminal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, y

II. Que del análisis de la carpeta de investigación se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido, o de la sociedad.

Una vez que se haya acreditado que el daño físico o psicoemocional del imputado es grave o que contrajo una enfermedad terminal, el Agente del Ministerio Público deberá llevar a cabo un análisis de la posible pena a imponer, con base en los criterios para la individualización de sanciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y ponderar si la aplicación de la pena resulta notoriamente innecesaria o desproporcional.

SEXTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculcado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero, el Agente del Ministerio Público deberá tomar en consideración las siguientes circunstancias del imputado:

I. Que el delito en el que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa;



II. Que se acredite que el imputado haya sido sentenciado por otro delito y deba cumplir una pena de prisión, y

III. Que esté siendo procesado por la comisión de otro delito, en este último caso será procedente cuando sea necesaria para el adecuado desarrollo del procedimiento penal diverso y cuando existan datos razonables que determinen la posibilidad de obtener en su contra una condena.

El Agente del Ministerio Público deberá analizar la información contenida en la carpeta de investigación, así como los criterios para la individualización de sanciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y, a partir de ello, ponderar que la pena que se pudiera llegar a imponer sea menor a la cuarta parte de lo que resta por cumplir en la sentencia por otro delito o de la pena que pudiera llegar a imponerse en el otro procedimiento.

SÉPTIMO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio, el Agente del Ministerio Público deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. Que la información que aporte el imputado coadyuve de forma eficaz para la investigación y persecución de otro hecho que la ley señale como delito con mayor punibilidad, o en el mismo hecho que la ley señale como delito cuando el imputado haya generado una menor afectación al bien jurídico tutelado o cuando haya tenido una intervención menor que otros imputados, y

II. Que el imputado acepte de forma expresa y en presencia de su defensor declarar en juicio respecto de la información proporcionada. En este supuesto, los efectos del criterio de oportunidad y la prescripción se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio.



Para garantizar el debido cumplimiento de lo anteriormente señalado el Agente del Ministerio Público deberá tomar las medidas idóneas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales para garantizar la protección de la persona beneficiada con dicho criterio de oportunidad, a fin de lograr el objetivo que se busca.

OCTAVO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la afectación del bien jurídico tutelado resulte poco significativa, el Agente del Ministerio Público deberá tomar en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Que el delito en el que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, y
- II. Que del análisis de la carpeta de la investigación se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido o de la sociedad.

Asimismo, para determinar la poca significatividad en el grado de afectación al bien jurídico a que se refiere la fracción II del presente artículo, el Agente del Ministerio Público deberá tomar en consideración el valor del bien jurídico tutelado, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados y las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho y la forma de intervención del imputado en la comisión del delito.

NOVENO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sean irrelevantes para los fines preventivos de la política criminal, el Agente del Ministerio Público deberá de tomar en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Que el delito en el que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa;
- II. Que del análisis de la carpeta de investigación se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido, o de la sociedad, y



III. Que en razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

DÉCIMO. La solicitud de autorización para la aplicación de un criterio de oportunidad será presentada por el Agente del Ministerio Público que tenga a su cargo el asunto, deberá formularse por escrito y remitirse a través de cualquier medio que garantice su autenticidad al Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. Dicha solicitud deberá contener un informe ejecutivo en el que se expondrá de manera fundada y motivada las razones que la sustentan.

La solicitud deberá ser resuelta y remitida al Agente del Ministerio Público a cargo del asunto, a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, en un plazo no mayor a 72 horas, contadas a partir de que fue recibida por el servidor público facultado para su autorización.

TRANSITORIOS

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dado en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los tres días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

**EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN
DEL ESTADO DE DURANGO**


LICENCIADO HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ